

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Radicación No.:** 110013337-043-2020-00302-00  
**Accionante:** HELENA MARINA GUERRERO RIZO  
**Accionado:** BIOGER COLOMBIA S.A., AGUAS DEL CESAR S.A.,  
CORPORACION AUTONOMA DEL CESAR –  
CORPOCESAR-, Y SUPERINTENDENCIA DE  
SERVICIOS PUBLICOS.  
**Acción:** MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE  
DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

**AUTO**

---

Al Despacho para decidir sobre su admisión, el Medio de Control de Protección de Derechos e Intereses Colectivos de la referencia incoada por la señora **HELENA MARINA GUERRERO RIZO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía nro. 36.563.442, quien actúa en nombre propio, en ejercicio de la facultad conferida por la Ley 472 de 1998<sup>1</sup>.

Por reparto le correspondió a este Despacho conocer de la presente acción en la que se debe verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el Ley 472 de 1998.

Según lo establecido en el artículo 88 de la Constitución Política, las acciones populares protegen los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella, además regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares.

Previo a decidir sobre la admisión, se encuentra pertinente citar los artículos 15 y 16 de la Ley 472 de 1998, que reglamenta el artículo 88 de la Constitución Política, así:

*“ARTICULO 15. JURISDICCION. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones*

---

<sup>1</sup> Por medio del cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política.

*de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia.*

*En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil.*

**ARTICULO 16. COMPETENCIA.** *De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.*

*Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.”*

Así las cosas, se debe traer a colación lo estipulado en el Acuerdo PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, se determinó que en el Distrito Judicial Administrativo del Cesar, se encuentra El Circuito Judicial Administrativo del Valledupar, con cabecera en el municipio de Valledupar.

Teniendo en cuenta los anteriores recuentos normativos, se concluye que este Despacho carece de competencia para conocer del presente Medio de Control de Protección de Derechos e Intereses Colectivos toda vez que la accionante es titular del derecho de dominio sobre el inmueble rural Bizerta II, colindante con el relleno sanitario del noroccidente **en el Departamento del Cesar** y su domicilio es en la Ciudad de Valledupar; y que el lugar de ocurrencia de los hechos se encuentra en la jurisdicción del Municipio de Bosconia - Cesar denominado “Relleno Sanitario Regional Don Bosco”.

Así mismo, se evidencia que las entidades accionadas de mayor impacto se encuentran radicadas en Valledupar – Cesar, y que los medios de prueba solicitadas se deben realizar directamente en el Departamento del Cesar, razón por la cual dicha competencia se encuentra asignada a los Jueces Administrativos de Valledupar.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 15 y 16 de la Ley 472 de 1998, sobre la falta de jurisdicción o de competencia; el Despacho declarará la falta de competencia por factor territorial y, en consecuencia, ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Valledupar (reparto) para que conozcan del asunto de la referencia, con el fin de que el proceso sea asignado entre estos juzgados, previa comunicación a la interesada.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLÁRESE**, que este Despacho Judicial **carece de competencia** para conocer del Medio de Control de Protección de Derechos e Intereses Colectivos interpuesto por la señora **HELENA MARINA GUERRERO RIZO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía nro. 36.563.442, quien actúa en nombre propio, en contra de **AGUAS DEL CESAR S.A E.S.P, BIOGER COLOMBIA S.A E.S.P., la SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO, y CORPOCESAR.**

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de lo anterior, por Secretaria, **ENVÍESE** por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogota en forma digital, el expediente a Reparto para los Juzgados Administrativos de Valledupar, por las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia, **previa comunicación a la interesada.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

Alfz

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN CUARTA -

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **13 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.



**RAUL MAURICIO MOSQUERA ANDRADE**  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Radicación No.:** 110013337043-2020-00305-00  
**Accionante:** PAPELES ECOLÓGICOS DE LA SABANA SAS  
**Accionado:** CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE  
CUNDINAMARCA - CAR  
**Acción:** ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

**AUTO**

---

Ingresa al Despacho para decidir sobre su admisión, la acción de cumplimiento de la referencia interpuesta por la sociedad **PAPELES ECOLÓGICOS DE LA SABANA SAS** identificada con Nit. 9004965351, quien actúa a través de su apoderado judicial, en ejercicio de la facultad conferida por la Ley 393 de 1997<sup>1</sup>.

La presente acción se impetra contra la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR**, y busca obtener el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup> (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Previo a la necesaria decisión, y respecto al caso concreto, debe hacerse la siguiente precisión:

- Antes de presentarse la demanda con la cual se ejerce la acción de cumplimiento es necesario constituir la prueba de la renuencia de la entidad en

---

<sup>1</sup> Por medio del cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política.

<sup>2</sup> **“ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria”

acatar la norma o normas que se invocan, ya que como lo señala el Inc. 2 del artículo 8 de la Ley 393 de 1997, sólo cuando: “... *la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud*”, puede acudirse a la jurisdicción contencioso administrativa.

De conformidad con lo anterior, se evidencia en el presente caso, que el actor efectivamente dirigió escrito a la CAR, solicitando se diera cumplimiento al artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, petición —con Radicado nro. 20201136980— que fue atendida y respondida, el 19 agosto de 2020, tal como se evidencia en los anexos aportados, donde la CAR manifiesta que el Procedimiento Sancionatorio en Materia Ambiental Nacional lo establece la Ley 1333 de 2009, el Decreto Ley 2811 de 1974 y la Ley 99 de 1993. Y, que el silencio administrativo positivo se encuentra regulado en el Capítulo VII de la Ley 1438 de 2011.

Por consiguiente, es preciso indicar, que respecto al requisito de procedibilidad en acciones de cumplimiento (constitución en renuencia), que indica que el interesado debe solicitar el cumplimiento del deber legal o acto administrativo, y la entidad debe de ratificarse en su incumplimiento o no contestar dentro de los diez (10) días siguientes, en el presente caso, la entidad manifestó que no procedente dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, porque en el presente las normas especiales no se previó el silencio administrativo positivo.

De conformidad con lo anterior, este Despacho conoce de la presente acción por reparto, por tener competencia al respecto, y dado que en ella se verifica el cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997.

Por las razones anteriormente expuestas, se

## RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR**, la solicitud de acción de cumplimiento presentada por la Sociedad **PAPELES ECOLÓGICOS DE LA SABANA SAS**, quien actúa a través de su apoderado judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por el medio más expedito, a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR**, este proveído y entregar copia de la demanda con sus anexos.

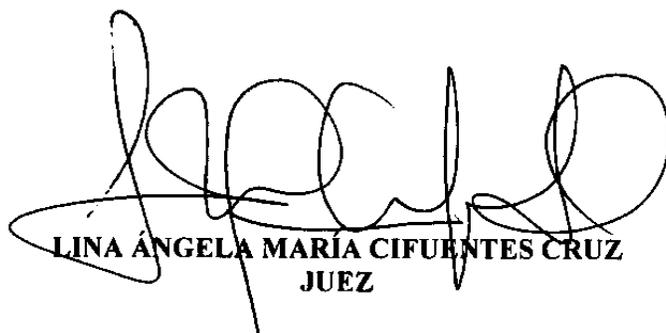
**TERCERO: INFORMAR** que la decisión definitiva será proferida dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de esta providencia.

**CUARTO: CONCEDER** a la entidad accionada, el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que ejercite el derecho a hacerse parte en el proceso y allegue prueba o solicite su práctica.

**QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar**, al Dr. FRANCISO JAVIER RIVERA GIRALDO identificado con CC No. 75.090.198 y TP 144.277 del CS de la J, como apoderado de la parte accionante, en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda de cumplimiento.

**SEXTO: NOTIFICAR** por estado esta providencia, y comunicarla por el medio más expedito al accionante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

RMA

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO**  
**ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
**- SECCIÓN CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **13 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.



**RAUL MAURICIO MOSQUERA ANDRADE**  
**SECRETARIO**